

tecedentes justificaran todavía la racionalidad del medio empleado para la defensa, imposibilitando la falta de ese requisito que el hecho pueda del todo excusarse ni hacerse aplicación á él por lo mismo del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal; pero concurriendo á su favor la ilegitimidad de la agresión y la falta de provocación suficiente por parte de la joven, tiene una exacta aplicación al caso el art. 87 del mismo Código, que determina que cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad en los respectivos casos de que trata el art. 8.º, se aplique la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, siempre que concurriere el mayor número de ellos, cual es visto que acontece en el presente: Considerando que, en virtud á cuanto queda expuesto, la Sala sentenciadora, al no hacer aplicación del citado art. 87 del Código, ha cometido un error de derecho é infringido dicho artículo, dando lugar al recurso con arreglo al número 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, etc.» (Sentencia de 3 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre, pág. 353.)

CUESTION III. *De noche, en la calle de un pueblo, se acerca un sujeto á otro y le pregunta si había ido á casa del Juez para que le formaran causa; contéstale el interpelado negativamente, y como insistiera el interpellante en lo manifestado y le cogiera con una mano la solapa de la chaqueta y con la otra le pegara una bofetada, tira aquél de un cuchillo que llevaba y le asesta dos golpes, infiriéndole dos lesiones que le produjeron la muerte á las pocas horas: ¿deberá estimarse el acto del interfecto como una simple ofensa grave, ó bien como una verdadera agresión ilegítima, no provocada por el procesado, y constitutiva, por lo tanto, de exención de responsabilidad, aunque incompleta, á favor de éste, por falta de la necesidad racional del medio empleado para repelerla?*—La Audiencia de lo criminal de Lerma estimó lo primero, y apreciando en el hecho la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código, condenó al procesado á la pena de catorce años de reclusión. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 8.º, número 4.º, circunstancias 1.ª y 3.ª del Código y el 87 del mismo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que, según el número 4.º del art. 8.º del Código penal, constituye una de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal la de que el acusado haya obrado en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran los requisitos que en el mismo artículo se determinan; que conforme al núm. 1.º del artículo 9.º, cuando, así respecto á esa como respecto á las demás circunstancias de igual clase, no se hayan realizado todos los requisitos que la Ley prefiere, deberán estimarse como atenuantes, y que con sujeción al artículo 87, cuando hayan concurrido la mayor parte de ellos, se aplicará

la pena inferior en uno ó dos grados á la que éste señala al delito de que se trate, imponiéndola los Tribunales en el grado que estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren: Considerando que el hecho de Robustiano Rojo, de sujetar á Quintín Aldea, cogiéndole por la solapa de la chaqueta, de darle una bofetada y de persistir en su ademán ofensivo forcejeando con él, constituyó un acto de verdadera é ilegítima agresión, y que la misma insistencia del agresor en permanecer agarrado y en lucha con el agredido, sin que por signo ó ademán alguno aparezca que éste pudiera presentir ni calcular la gravedad del mal que aquél se proponía causarle, obliga á creer que el Quintín Aldea, en el momento de verse de tal manera atacado y amenazado, debió pensar, ante todo y muy principalmente, en defenderse, y no meramente en vengar la ofensa que con la bofetada se le había inferido, siéndole, por lo tanto, permitido invocar en su favor la circunstancia del art. 8.º, núm. 4.º, de cuyos requisitos se cumplieron el de la previa agresión, como se acaba de expresar, y también, según se afirma en la sentencia, el de no haber mediado provocación por parte del agredido, habiendo dejado de concurrir únicamente el de la necesidad racional del medio empleado para defenderse, toda vez que, habiendo procedido Aldea á herir de muerte á su contrario sin tener la evidencia de que corriese su vida inminente peligro, no puede juzgarse que hubiera la debida proporción entre la intensidad del ataque y el medio usado para repelerlo: Considerando, en consecuencia, que han debido juzgarse de aplicación inexcusable al caso actual los mencionados artículos del Código 8.º, número 4.º, 9.º, núm. 1.º, y 87, y que no habiéndolo estimado así la Audiencia de lo criminal de Lerma los ha infringido, incurriendo en el error de derecho en primer término invocado en apoyo del recurso.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1886, pág. 106.)

CUESTION IV. *Si entrando en una taberna un sujeto bastante bebido, el procesado lo echó fuera á empujones; mas volviendo aquél al poco rato, empezó á tirarle golpes con una navaja, por lo que el procesado tiró de la suya y con ella le dió un puntazo en el muslo, produciéndole una herida de la que falleció á los seis días, ¿deberá estimarse que concurrió en este homicidio tan sólo la circunstancia atenuante de provocación por parte del interfecto, ó procederá declarar la exención, aunque incompleta, de responsabilidad criminal del acusado, por haber concurrido los dos requisitos de la agresión ilegítima y de la necesidad racional del medio empleado para repelerla?*—La Audiencia de lo criminal de Utrera sólo estimó á favor de éste la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º, y lo condenó á doce años y un día de reclusión. Mas el Tribunal Supremo, al casar dicha sentencia, en virtud del recurso interpuesto contra la misma

por la defensa del reo, declaró que existían el mayor número de los requisitos del art. 8.º, núm. 4.º del Código, por lo que procedía rebajar en uno ó dos grados la pena del delito de homicidio, con arreglo al art. 87: «Considerando que el acto realizado por el interfecto Antonio Antúnez contra el recurrente Francisco Pérez Vargas fué de verdadera é ilegítima agresión que obligó á éste á natural defensa, empleando para ello un medio igual y proporcionado al constitutivo del ataque, por lo que son de apreciar los dos requisitos primero y segundo del caso 4.º del art. 8.º del Código, sin que lo sea, por el contrario, el 3.º, puesto que realmente Francisco Pérez Vargas fué quien con su conducta provocó el suceso al echar poco antes de la taberna de Cayetano Aragón al Antonio Antúnez, que se presentó en ella bastante bebido, siendo consiguientemente aplicable al caso del presente recurso la disposición del art. 87 del mismo Código: Considerando que al no estimarlo así la Audiencia de Utrera ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 5 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Abril de 1886.)

QUESTION V. *El que, al recibir un golpe de palo en la cabeza que le produjo una lesión que duró veinte días, infiere con una navaja al que de esta suerte le acomete una lesión que le ocasiona la muerte, ¿será responsable de este homicidio con la mera circunstancia atenuante de provocación?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la que condenó al procesado á doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto contra aquella sentencia recurso de casación por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo que en el expresado hecho concurrieron los dos requisitos de la agresión ilegítima y de la necesidad racional del medio empleado para repelerla: «Considerando que causada esa lesión por Lacueva, según los términos del resultando primero, después que Prada le infirió con un palo la que por veinte días sufrió en la cabeza, aparece evidente, por la actitud de violencia directa del último, que el primero ejecutó el delito por que ha sido penado con el propósito de defender su persona, seriamente amenazada de riesgo grave, de tal agresión ilegítima y el de impedir las sucesivas que ella hacía temer, y que, para lograrlo, empleó el medio racional en aquellas circunstancias de aislamiento en que se encontraba, de acometer á su vez al injusto adversario con la navaja de uso común que tenía en su poder.» (Sentencia de 5 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto, págs. 112 y 113.)

QUESTION VI. *Si el interfecto dirigió palabras insultantes y ofensivas al procesado, sin motivo que las justificara, y al invitarle éste á que se retirase, en lugar de hacerlo así, le dió aquél una bofetada que le hizo caer al suelo, emprendiendo entonces la fuga dicho procesado; y como aún siguiera tras él el agresor, al llegar á un recodo se volvió hacia éste infiriéndole con un cu-*

chillo una lesión que le produjo la muerte, ¿deberá apreciarse que en el autor del hecho concurrieron, por lo menos, los dos requisitos de la agresión ilegítima y de la falta de provocación por su parte?—La Audiencia de Madrid sólo estimó á favor del reo la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 9.º Mas el Tribunal Supremo, al casar dicha sentencia en virtud del recurso interpuesto contra la misma, declaró que eran de apreciar en este caso los dos requisitos antedichos: «Considerando que la bofetada que derribó en tierra á Prudencio de Gracia, dada por José Sánchez, sin motivo que diera causa al acto, y la persecución que en su huida emprendió en seguida éste contra aquél, con intención siniestra ciertamente, no puede menos de dar carácter de agresión á este hecho, no provocado por el perseguido, que temiendo el mal que su perseguidor fuera á causarle, que no podía prever ni calcular, por ignorar el medio de que pudiera é intentara valerse, al llegar á un recodo se volvió, y con un cuchillo que sacó le causó en la región torácica una herida mortal que le llevó al sepulcro: Considerando que si bien no consta que el Sánchez, en su persecución contra Gracia, llevara á la vista arma alguna ofensiva que legitimara el medio empleado por éste para impedir la agresión de que fué objeto, apareciendo, sin embargo, sin género de duda, la ilegitimidad de esa agresión y la falta de provocación suficiente por parte del perseguido, es por todo extremo claro que, si el hecho no es del todo excusable, con arreglo al número 4.º del art. 8.º del Código penal, por falta de aquel requisito, indispensable para la exención completa de responsabilidad criminal, que concurrieron el mayor número de los que en aquel artículo se exigen, tiene una precisa y legal aplicación al hecho el art. 87 del mismo Código, que en este caso dispone se imponga la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley al hecho que aparezca realizado: Considerando que por no haber estimado la Sala sentenciadora el hecho en este sentido, ha cometido el error de derecho que se alega como fundamento del recurso, é infringido los núms. 1.º y 3.º del núm. 4.º del art. 8.º del Código, así como el 87, por no haberlos aplicado.» (Sentencia de 15 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre, pág. 187.)

QUESTION VII. *Si hallándose el procesado en su tienda, llegó á ella el interfecto, y habiéndose promovido cuestión entre ambos, éste tiró de los pelos á aquél y le dió algunos bofetones, por lo que tomando el procesado un cuchillo que allí tenía, le dió una puñalada, causándole en el pecho una lesión de la que falleció á los treinta y nueve días, ¿cabrá calificar este hecho de homicidio con la simple circunstancia atenuante de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito?*—Así lo estimó la Audiencia de la Habana, que le condenó á doce años y un día de reclusión. Mas al casar el Tribunal Supremo dicha sentencia, en virtud del recurso interpuesto por la defensa del reo, que apoyó el Minis-

terio Fiscal en el acto de la vista, declaró que habían concurrido en el hecho de autos los dos requisitos de la *agresión ilegítima* y de *falta de provocación bastante* por parte del procesado: «Considerando que Agustín Barrios, en el mero hecho de ir en busca del procesado Matías Mendire, que se hallaba en su *venduta* ó tienda, y de abofetearle, tirándole además de los pelos de la cabeza, sin que fuese provocado, cometió una agresión injusta é ilegítima contra éste, quien al rechazarla, dando á aquél con un cuchillo un golpe que le produjo la muerte, si no procede que se le declare exento de responsabilidad, ya que no usó de un medio racional y adecuado de defensa, pues no lo era oponer á las manos de su ofensor un arma cortopunzante y herirle gravemente con ella, sí deben estimarse en su favor la mayor parte de los requisitos que determinan la inculpabilidad á qué se refiere la circunstancia 1.ª del art. 9.º, para los efectos del artículo 85 del Código aplicable á Cuba: Considerando que de esta apreciación jurídica ha prescindido el Tribunal sentenciador en el fallo recurrido, condenando á Mendire en doce años y un día de reclusión, y ha infringido los artículos citados del Código, etc.» (Sentencia de 18 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo, pág. 173.)

II.—NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIR Ó REPELER LA AGRESIÓN.

CUESTION I. *Si el procesado, sin que precediera ofensa ni provocación por su parte, fué amenazado y acometido con un cuchillo por el interfecto; y, aunque desde luego se puso en actitud de defensa con una navaja, huyó, sin embargo, hacia un rincón de la habitación donde se encontraban, adonde fué á acometerle de nuevo el interfecto, sin que pudieran contenerle algunas personas que lo intentaron ni soltase el cuchillo de la mano sino hasta el momento en que cayó muerto por la puñalada que le dió el procesado, ¿deberá estimarse que no tuvo éste necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, si bien estimó que hubo *agresión ilegítima* por parte del ofendido y *falta de provocación* por parte del procesado, no así que hubiese habido *necesidad racional* del medio empleado para repeler aquélla, y en su virtud, con arreglo á los arts. 419, 8, núm. 4.º, y 87 del Código, le condenó á seis años de prisión correccional, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, por no haberse aplicado en su integridad, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al recurso, fundándose en que, dados los hechos expuestos, era indudable que en la ofensa del procesado habían concurrido no sólo los requisitos 1.º y 3.º

del núm. 4.º del art. 8.º del Código, estimados en la sentencia, sino también el 2.º, ó sea la *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler la reiterada agresión ilegítima; puesto que habiendo tenido en la mano el interfecto, hasta un momento antes de su muerte, el cuchillo con que acometió dos veces á aquél, que estuvo hasta entonces, por consiguiente, en inminente peligro de perder la vida, pudo, en uso legítimo del derecho de defensa, sin esperar á que le hiriese su agresor ni á que mediaran y le librasen del peligro en que estaba las personas allí presentes, herirle del modo y al tiempo que lo hizo; siendo evidente, por lo tanto, que con arreglo á esa disposición legal, está exento enteramente de responsabilidad criminal, y que al no declararlo así infringió la Sala el art. 8.º, núm. 4.º del Código.» (Sentencia de 27 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

CUESTION II. *Quando resulta que habiendo estado reunidos cierta noche el procesado y el interfecto en casa de éste con otros vecinos, se pusieron los dos á bailar; y habiéndose empeñado poco después en derribarse al suelo, los concurrentes, por evitar la menor cuestión, los separaron, convenciendo al procesado que se marchara á su casa, como lo efectuó, cerrando después la puerta principal para que no lo siguiese su contrincante, sin poder impedir, empero, que éste se saliese por la traspuerta armado de un leño que tomó al paso, y alcanzado que hubo al procesado en las inmediaciones de su casa, le tiró una piedra y en seguida un garrotazo en la cabeza, causándole una lesión que tardó once días en curarse, por lo cual se agarraron ambos en el acto, y el procesado, con una navaja de grandes dimensiones, causó á su agresor una herida profunda en el cuello, que, atravesando varios vasos y nervios, le produjo á las pocas horas la muerte, ¿deberá estimarse que no concurrió en este hecho la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que el hecho constituía el delito de homicidio, con la concurrencia de dos de las tres circunstancias que exige el art. 8.º, núm. 4.º, faltando la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, y condenó al procesado á ocho años y un día de prisión mayor, accesorias, indemnización y dos terceras partes de costas. Mas interpuesto por éste recurso de casación, designando como infringido el citado art. 8.º, número 4.º, porque habiendo sido racional el medio que empleó para defenderse, debió ser declarado exento de responsabilidad criminal, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que para apreciar el requisito de la *necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión*, los Tribunales, sujetándose á las reglas de la más estricta crítica, é interpretando rectamente el Código en este punto, deben comparar y concordar todos los actos y circunstancias que hayan mediado en la ejecución del hecho, el medio y forma con que se haya lle-

vado á efecto y hasta las cualidades personales del ofensor y del ofendido; que resultando de los hechos admitidos y declarados probados en la sentencia que el procesado, después de salir en la noche de autos de la casa del interfecto, caminaba á la suya tranquilo y sosegado, y ya próximo á ella, brusca y repentinamente fué acometido por el último, arrojándole primero una piedra y dándole en seguida un garrotazo en la cabeza que le causó una herida, es evidente que tuvo *necesidad imprescindible* de ponerse en defensa con el objeto de evitar un mal que á su persona pudiera traer mayores y más fatales consecuencias, y que al usar de la navaja que llevaba para repeler la injusta agresión de que era víctima, no se excedió de los límites de la justa defensa, ya se atiende á que en la oscuridad de la noche no podía distinguir si el ofensor llevaba otra arma, ya á que con la misma que le hirió pudo matarle, y ya, en fin, á que en aquella hora no había persona que le pudiese prestar auxilio, ni casa donde refugiarse para evitar que la agresión continuase y conseguir el agresor su mal propósito; y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al no declarar exento de responsabilidad criminal al acusado, infringió el art. 8.º, número 4.º del precitado Código penal.» (Sentencia de 10 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1876.)

CUESTION III. *Cuando de la causa resulta que hallándose el procesado de noche, en compañía únicamente de su esposa, sentados juntos al hogar, sin más luz que el resplandor que daba la escasa lumbre que en él había, y en ocasión que el primero estaba de espaldas á la puerta atizando el fuego, entró de repente una persona que no vió ni conoció, la cual le dió uno ó dos fuertes golpes que le produjeron una contusión en el hombro, por lo que se volvió y tropezando con un sujeto, le arrebató un palo con el que sin duda le pegara, y descargó con él un golpe á dicho desconocido, derribándole al suelo, y después de darle otro en la cabeza y dejarle tendido en la misma cocina, se marchó; resultando ser su padre político, á quien procuró socorrer después que fué reconocido, falleciendo éste á los seis días á consecuencia de la congestión cerebral que sobrevino; cuyo procesado, que confesó el hecho, llevaba buenas relaciones con su suegro, á quien visitó mientras duró su enfermedad, demostrando gran sentimiento por el suceso: ¿deberá eximirse le de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia, con todas las circunstancias que requiere el art. 8.º, núm. 4.º del Código?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid estimó que concurrieron en el hecho las circunstancias de la agresión ilegítima y falta de provocación por parte del procesado, mas no la *necesidad racional del medio empleado*, por lo que, con arreglo á los arts. 419 y 87 del Código, le condenó en veinte meses de prisión correccional, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo

haber lugar á él: «Considerando que, atendidos los hechos que en la sentencia se declaran probados, el recurrente, sorprendido de noche por la espalda en su morada, al lado de su mujer, que daba de mamar á su hijo, fué acometido, apaleado y herido, sin poder distinguir la persona ó personas que le maltrataban, ni los instrumentos de que pudieran valerse para llevar adelante su intento criminal, ya porque la acometida fué por detrás, ya porque no había más luz que la escasa que daba el fogón donde se calentaban: Considerando que en semejante situación y cuando los actos ejecutados demostraban podía peligrar su existencia, y acaso la de su mujer é hijo, por lo mismo que les era desconocido el agresor, debía defenderse, y al hacerlo con el mismo palo con que fué acometido, no se excedió de los límites de justa defensa, ni usó de un medio que racionalmente no fuese necesario, pues aquel mismo instrumento con que mató y del que despojó á su agresor pudo causarle la muerte; y en la oscuridad en que estaba la habitación, y en el aturdimiento en que naturalmente debía encontrarse por tan repentina agresión, no le era dado conocer y distinguir si una ó más personas le acometían, ni las armas que podían llevar, ni de las que podían valerse: Considerando que la Sala, al no apreciar, según los hechos que acepta, haber concurrido también la circunstancia de *necesidad racional* del medio empleado, y al no hacer aplicación del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, le ha infringido, etc.» (Sentencia de 28 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 16 de Junio.)

CUESTION IV. *El que viéndose acometido resueltamente por otro con arma blanca sin haberlo provocado en modo alguno, excusa de pronto la lucha; pero insistiendo en el acometimiento el agresor, dispara contra éste un pistoletazo que le causa la muerte, ¿podrá dejar de ser exento de responsabilidad criminal, in totum, so pretexto de que el medio empleado no fué racional, porque antes que á él pudo y debió apelar á la huida?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, que condenó al procesado, con arreglo al art. 87 del Código, á cuatro años de prisión correccional, estimando tan sólo la agresión ilegítima y la falta de provocación, mas no la *necesidad racional del medio empleado* para repelerla. Pero interpuesto recurso de casación por la defensa del reo por la infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que, dados los hechos expuestos, no puede menos de admitirse que el procesado tuvo *necesidad racional del uso de la única arma que llevaba para repeler la agresión de que fué objeto, y de la que probablemente no se hubiera librado con la huida, que no cabe tampoco exigir;* por lo que la Sala infringió el art. 8.º, núm. 4.º del Código, al no eximir de responsabilidad criminal al procesado. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1877.)

CUESTION V. *El que insultado, amenazado y perseguido navaja en mano por un sujeto, se da á la huída, y no cesando éste en su persecución le arroja algunas piedras, una de las cuales hiere al agresor en la frente, causándole una lesión de la que falleció á las cuarenta y ocho horas, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad, estimando que el medio empleado fué racionalmente necesario para repeler la agresión?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, estimando los dos requisitos de la agresión ilegítima y falta de provocación por parte del procesado, mas no la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, condenó al procesado á ocho años y un día de prisión mayor, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa de éste por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que de los hechos expuestos no puede menos de deducirse que el *medio empleado* por el procesado para repeler la ilegítima agresión de que era objeto fué *racionalmente necesario*, ya se atiende á la menor ventaja generalmente de una piedra, con relación á la clase de arma con que fué acometido, ya al inminente riesgo que corría su vida; habiendo, por lo tanto, la Sala infringido el citado artículo y número al no declarar al procesado exento de responsabilidad por haber obrado en propia defensa con todos los requisitos de la Ley. (Sentencia de 14 de Diciembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1877.)

CUESTION VI. *El dueño de un molino, sito en despoblado, es despertado de noche por una gran piedra arrojada á su ventana; se asoma á ésta, y preguntando que qué se le quería, se le contesta que entregue todo su dinero, pues de lo contrario ardería la casa, por lo que, y observando además que de un callejón contiguo al molino saltan cuatro individuos, uno de los cuales le apostrofó con una blasfemia, dispara una pistola contra uno de aquéllos, que á la mañana siguiente apareció muerto en el expresado sitio: ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal por haber obrado en su justa defensa, con todos los requisitos de la Ley?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza estimando que concurrieron en favor del reo el mayor número de requisitos para eximirle de responsabilidad criminal, pero no el de la necesidad racional del medio empleado, condenó al procesado á doce meses de prisión correccional por el homicidio cometido. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 8.º, número 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que, asaltado de noche el molino del procesado, que se hallaba en despoblado, al verse amenazado de robo é incendio, ejerció un acto justo de defensa de su persona y derechos y de los de su familia al disparar contra los malhechores el arma de fuego que causó la muerte de uno

de ellos, librándose así de que continuara el delito de que sin duda hubiera sido víctima; que sentándose en la sentencia que hubo manifiestamente *falta* de provocación por parte del que se defendió, y *agresión ilegítima* de los criminales, debió admitir también la *necesidad racional* del medio empleado para impedirle ó repelerla, porque no de otro modo mejor se puede rechazar con éxito justo los ataques de tales malhechores, que en número temible atacan la propiedad y las personas en las largas noches de invierno en habitaciones separadas de poblado; no delinquiendo, y por consiguiente, estando exento de responsabilidad criminal, el que obra como obró el procesado, que, estando descansando al lado de su mujer, fué despertado por el ruido de los que trataban de entrar con violencia en su casa, y sabedor del objeto criminal que les llevaba, al contestar con el disparo á las amenazas, procedió empleando un medio racional y justo de defensa. (Sentencia de 23 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

CUESTION VII. *La posibilidad en el acometido de apelar á la huída, ¿será motivo bastante para dejar de apreciar la necesidad racional del medio que empleó para repeler la agresión?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al usar Luis Funes el arma de fuego que llevaba en el bolsillo, disparándola contra su agresor cuando éste le acababa de herir por la espalda en ocasión que estaba sujeto por su madre y hermana, empleó el medio que en casos semejantes es natural y forzoso para librarse de su enemigo: Considerando que la actitud agresiva é injustificada de Martín Granados y la situación en que se encontraba Luis Funes no hacían posible que pudiese evitar de otro modo la agresión de que era objeto, ni en aquellos momentos tan graves podía exigirse que se adoptara como más prudente y fácil el haber huído, porque este medio no daba la seguridad de realizarlo sin riesgo para su persona: Considerando, por lo tanto, que en la sentencia recurrida se ha cometido error de derecho, no apreciando los tres requisitos eximentes de responsabilidad criminal, etc.» (Sentencia de 21 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION VIII. *El que sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo de un empujón, y después de darle algunos puntapiés, le infiere con un cuchillo una lesión de la que falleció á las pocas horas, ¿podrá alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión?*—El Tribunal Supremo ha resuelto en este caso la negativa: «Considerando que..... no puede estimarse la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión, porque derribado y herido en el suelo el Rius (el agresor), ya no fué aquél necesario y excedió los límites de la defensa, impidiendo la